

Sunchales, 25 de junio de 2001.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N ° 1378 / 01

VISTO:

La necesidad de promover la eliminación de las barreras físicas existentes en la ciudad que limitan la libre circulación de las personas con capacidades diferentes, y ;

CONSIDERANDO:

Que no existe una legislación municipal vigente que contemple la problemática de las personas con capacidades diferentes para transitar libremente por la ciudad;

Que en reiteradas oportunidades diversos vecinos de la ciudad han planteado a este Concejo Municipal su imposibilidad de acceder a lugares de uso público, ya sea en espacios públicos o privados, como ser: edificios públicos, instituciones financieras, comercios, etc.;

Que debemos entender por **personas con capacidades diferentes** no solo a aquellas que requieran de una silla de ruedas para movilizarse, sino a todas aquellas que por su edad, condición física temporaria o permanente, y por toda otra circunstancia, se vean imposibilitadas de movilizarse libremente por el ámbito urbano;

Que, de acuerdo a la descripción anterior, es apreciable la cantidad de sunchalenses y visitantes que asumen dicha condición;

Que existe una amplia legislación provincial y nacional vigente en la materia, de la que el municipio

debe valerse, adaptándola a las condiciones de nuestro medio;

Que consideramos conveniente la supresión de las barreras físicas en el ámbito urbano, arquitectónico y del transporte que se materialicen en el futuro, o en los ya existentes que en forma parcial o total remodelen o sustituyan sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida;

Que esta normativa pretende alcanzar nuevos niveles de bienestar general, estableciendo disposiciones destinadas a facilitar la accesibilidad y la utilización para todos los ciudadanos de los espacios de uso público;

Por ello:

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 1378 / 01

Artículo 1°) Adhiérase a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.314 y su Decreto Reglamentario N° 914/97; a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley provincial N° 9325 y a lo que dispone pertinentemente el Decreto Reglamentario N° 0307/99.-

Artículo 2°) ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO

Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en la presente.

A los fines de la presente Ordenanza, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas

condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico: Semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir

un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).-

Artículo 3º) Entiéndese por **barreras arquitectónicas**, las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda, a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por **adaptabilidad**, la posibilidad de modificar en el tiempo y gradualmente el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por **practicabilidad**, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por **visitabilidad**, la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida.

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias

de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la legislación provincial vigente en la materia en términos generales y el Decreto Reglamentario Nacional N° 914/97, o sus posibles modificatorios, en forma particular.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales el D.E.M., a través del área que corresponda, podrá brindar la información necesaria sobre los códigos de edificación específicos en la materia que se han de observar, siempre a solicitud de la parte interesada.

Artículo 4°) Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Los vehículos de transporte público colectivo: Cuando una empresa de transporte público colectivo de pasajeros solicite autorización para funcionar exclusivamente en el ámbito del municipio deberá contemplarse como requisito para su habilitación la inclusión de dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender de cualquiera de las puertas.

Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas.

b) Estaciones de transportes: Contemplan un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 2° apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; los sistemas de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán prioridad de tránsito y estacionamiento, contemplando lo establecido en las normativas vigentes en materia de tránsito y seguridad,

tanto del ámbito municipal, provincial y/o nacional. El D.E.M., a través del área que corresponda o a sugerencia del Concejo Municipal, podrá disponer de lugares específicos para el estacionamiento de vehículos de personas con capacidades diferentes.-

Artículo 5°) Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 2° y 3° relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por el D.E.M. mediante la Secretaría que corresponda, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de cinco (5) años desde la fecha de sanción de la presente Ordenanza.

En lo que respecta a veredas y pasos peatonales existentes en la vía pública se propenderá al cumplimiento de lo establecido en la presente, siendo obligatoria su adaptación a los requisitos establecidos en el Art. 2°) inciso a) en los nuevos emprendimientos, ajustándose su construcción al Reglamento de Edificación.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios o locales que tienen como destino el uso público o comunitario, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 2°, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Artículo 6°) Determínese, a los fines de la efectiva eliminación de las barreras físicas para personas con capacidades diferentes, que este municipio adoptará los criterios establecidos en el Decreto Nacional N° 914/97 con sus respectivos anexos, el cual forma parte de la presente Ordenanza como Anexo I.

Artículo 7°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O.-

///

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil uno.-

